



**EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-022-2019**

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.-  
COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.-** D.M. Quito, 25 de  
noviembre de 2019, 15h00.-

**Comisionado Sustanciador: Mgs. José Cartagena Pozo**

**VISTOS**

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2019-040 mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado designó al Mgs. Marcelo Vargas Mendoza Presidente de la Comisión, al Mgs. Jaime Lara Izurieta Comisionado; y al Mgs. José Cartagena Pozo Comisionado.
- [2] Las acciones de personal Nos. SCPM-INAF-DNATH-300-2019-A, SCPM-INAF-DNATH-299-2019-A y SCPM-INAF-DNATH-295-2019-A, correspondientes al Mgs. Marcelo Vargas Mendoza Presidente de la Comisión, al Mgs. Jaime Lara Izurieta Comisionado, y al Mgs. José Cartagena Pozo Comisionado, respectivamente.
- [3] El acta de sesión ordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante "CRPI") de 05 de septiembre de 2019 se designó a la abogada Nathally Sarmiento Vite secretaria Ad-hoc de la CRPI.

La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de sus atribuciones legales para resolver considera:

**1. AUTORIDAD COMPETENTE**

- [4] La Comisión de Resolución de Primera Instancia es competente para ordenar medidas preventivas, conforme a lo señalado en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante "LORCPM"), y el artículo 74 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante "RLORCPM"); en concordancia con lo prescrito en el artículo 67 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (en adelante "SCPM").

**2. IDENTIFICACIÓN DE LA CLASE DE PROCEDIMIENTO**

- [5] El procedimiento es el determinado en la Sección III, Capítulo V del RLORCPM "*PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS*" y la Sección Primera del Capítulo X del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la



SCPM *"PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN Y GESTIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS"*.

### 3. IDENTIFICACIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS Y LOS REPRESENTANTES LEGALES

[6] Operador económico solicitante de las medidas preventivas: **SUMESA S.A.** (en adelante **"SUMESA"**)

- RUC: 0990129428001
- Representante legal: Ing. Jorge Julián García Miranda.
- Dirección: Km 11.5 vía Daule, Parque Industrial El Sauce, Guayaquil, provincia del Guayas.
- Correos electrónicos: aycaza@legalad-abogados.com; legalad@legalad-abogados.com

[7] Operador económico denunciado: **ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICA "O.I.A." S.A.** (en adelante, **"ORIENTAL"**)

- RUC: 1291710359001
- Representante Legal: Manuel Zamora Mondragón.
- Dirección: Calle vía a El Empalme s/n, intersección con avenida Revolución Ciudadana, Quevedo, cantón Quevedo, provincia de los Ríos.
- Correos electrónicos: spresidencia@gruporiental.com; fleon@gruporiental.com.

### 4. ORIGEN DE LA PETICIÓN

[8] El operador económico **SUMESA** a través del ingeniero Jorge Julián García Miranda, portador de la cédula de ciudadanía 0908883747, en su calidad de gerente general y representante legal, el 30 de septiembre de 2019 a las 14h20, presentó en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado escrito solicitando a la CRPI la adopción de medidas preventivas dentro de la denuncia realizada a la compañía **ORIENTAL** por el cometimiento de supuestas prácticas desleales, sustanciado por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (en adelante **"INICPD"**), en el expediente principal No. SCPM-IGT-INICPD-035-2019.



## 5. DESARROLLO DE LOS ANTECEDENTES

- [9] El 30 de septiembre de 2019 a las 14h20, el operador económico **SUMESA** mediante escrito presentado en la Secretaría General de la SCPM solicitó a la CRPI la adopción de las siguientes medidas preventivas:

*"1. Sacar de los circuitos comerciales los productos de la COMPAÑÍA ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A. que engañan al consumidor, indicando que no tienen colorantes y los tienen.*

*2. Hacer un comunicado en los medios de comunicación, televisión, indicando la razón por la cual al cocinar los tallarines de la COMPAÑÍA ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A., el agua es amarilla, aclarando que no es por la proteína del huevo, sino por el colorante No.5 (Tartrazina).*

*3. Ordenar al SENADI, la suspensión de cualquier medida que haya sido adoptada en tutelas administrativas contra cualquier operador, en contra de los productos de SUMESA S.A. a través de Tutelas Administrativas, que fueron tomadas sin ser previamente consultadas a la Superintendencia de Control de Poder de Mercado.*

*4 Ordenar a la COMPAÑÍA ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A., elaborar una campaña, en presa, redes sociales y televisión en la que difunda a la población, los perjuicios que ocasiona a la salud el uso del colorante No. 5 (tartrazina).*

*5. Ordenar al ARCSA la suspensión de los registros sanitarios de todos los productos de la COMPAÑÍA ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A., que contengan colorante No. 5 (tartrazina)."*

- [10] El 10 de octubre de 2019 a las 14h30, la CRPI mediante providencia dispuso:

*"PRIMERO.- PREVIO avocar conocimiento sobre la admisión a trámite de las medidas preventivas solicitadas, se requiere al representante legal del operador económico **SUMESA S.A.**, ofrezca poder o ratificación del escrito presentado en el término de diez (10) días de notificada la presente providencia."*

- [11] El 28 de octubre de 2019 a las 14h33, el representante legal del operador económico **SUMESA** ratifica la intervención del escrito de 30 de septiembre de 2019 a las 14h20.

- [12] El 31 de octubre de 2019 a las 14h30, la CRPI mediante providencia dispuso:

*"PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso administrativo respecto de la solicitud de adopción de medidas preventivas.*



(...)

**TERCERO.-TRASLADAR** a la Intendencia Nacional de Investigación de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas el escrito presentado por el operador económico **SUMESA S.A.**, ingresado por la Secretaria General de la SCPM el 30 de septiembre de 2019 a las 14h20.

**CUARTO.-SOLICITAR** a la Intendencia Nacional de Investigación de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas remita en el término de cinco (5) días el informe correspondiente, en virtud de la solicitud realizada por el operador económico **SUMESA SA.** (...)"

- [13] El 11 de noviembre de 2019 la INICPD remite Informe No. SCPM-IGT-INICPD-2019-053-I, donde recomienda la no adopción de medidas preventivas.

## 6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 6.1 Constitución de la República del Ecuador

- [14] Los artículos 213, 235 y 236 de la Carta Magna determinan las facultades de las Superintendencias como órganos de control y regulación en actividades económicas, y en el caso de perjuicios a los derechos económicos como órganos facultados para sancionar en casos en los cuales se distorsione o restrinja la libre y leal competencia, buscando la transparencia y eficiencia en los mercados.

*"Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.*

(...)"

*"Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.*



*El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”*

*“Art. 336.- El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.*

*El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”*

- [15] Los artículos transcritos establecen las bases constitucionales para la actuación de la SCPM; indican el fundamento de su función de vigilancia y control, así como de su facultad sancionadora.

## **6.2 Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado**

- [16] En el artículo 62 de la LORCPM se contempla la posibilidad de adoptar medidas preventivas:

*“Art. 62.- Medidas Preventivas.- El órgano de sustanciación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, antes o en cualquier estado del procedimiento de investigación, podrá, a sugerencia del órgano de investigación o pedido de quien hubiere presentado una denuncia, adoptar medidas preventivas, tales como la orden de cese de la conducta, la imposición de condiciones, la suspensión de los efectos de actos jurídicos relacionados a la conducta prohibida, la adopción de comportamientos positivos, y aquellas que considere pertinentes con la finalidad de preservar las condiciones de competencia afectadas y evitar el daño que pudieran causar las conductas a las que el procedimiento se refiere, o asegurar la eficacia de la resolución definitiva. Las medidas preventivas no podrán consistir en la privación de la libertad, la prohibición de salida del país o el arraigo. Las medidas preventivas deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades del daño que se pretenda evitar.”*

## **6.3 Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado**

- [17] En el artículo 73 del RLORCPM se establecen las clases de medidas preventivas que pueden solicitarse:

*“Art. 73.- Clases de medidas preventivas.-Según lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley el órgano de sustanciación y resolución podrá establecer, entre otras, las*



*siguientes medidas preventivas tendientes a evitar una grave lesión que afecte la libre concurrencia de los operadores:*

- a) Ordenes de cese inmediato de la conducta en que se podrá incluir el apercibimiento de sanción de conformidad con la Ley.*
- b) La imposición de condiciones.*
- c) La suspensión de los efectos de actos jurídicos relacionados a la conducta prohibida.*
- d) La adopción de comportamientos positivos.*
- e) Las demás que considere pertinentes para preservar las condiciones de competencia afectadas para evitar el daño que pudieren causar las conductas investigadas o asegurar la eficacia de la resolución definitiva.*

*No se podrán dictar medidas preventivas que puedan originar daños irreparables a los presuntos responsables o que impliquen violación de derechos fundamentales.*

*En ningún caso la propuesta, adopción, suspensión, modificación o revocación de medidas preventivas suspenderá la tramitación del procedimiento.”.*

- [18] En el artículo 74 del RLORCPM se determina el procedimiento para la adopción de medidas preventivas:

*“Art. 74.- Adopción de medidas preventivas.- El órgano de sustanciación y resolución, durante cualquier etapa del procedimiento podrá, a sugerencia del órgano de investigación o a solicitud del denunciante, dictar la adopción de medidas preventivas por el plazo que estimare conveniente.*

*Si las medidas preventivas hubieran sido solicitadas por el denunciado, el órgano de sustanciación y resolución enviará una consulta sobre su procedencia al órgano de investigación, quien deberá emitir su informe en el término de quince (15) días desde que la consulta fuera recibida.*

*El órgano de sustanciación y resolución emitirá su resolución debidamente motivada en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha en que se hubiere recibido el informe del órgano de investigación.*

*La falta de pronunciamiento del órgano de sustanciación y resolución dentro del plazo establecido en el inciso anterior, no podrá ser entendida como aceptación tácita de la petición de las medidas cautelares.*

*Las medidas preventivas deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades del daño que se pretenda evitar.”*

#### **6.4 Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.**



- [19] En el artículo 64 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM se establece la naturaleza de las medidas preventivas señalando que:

*“Art. 64.- Naturaleza de estas medidas.- Las medidas preventivas pueden ser aplicadas en forma previa o durante un proceso investigativo sancionador, Las medidas correctivas son directamente derivadas de una resolución final en sede administrativa o acto administrativo de política pública, directamente aplicables a la existencia de una infracción o a la necesidad de restablecimiento competitivo y proporcionalmente en relación con la gravedad de la infracción anticompetitiva.”*

- [20] En el artículo 65 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM establece la facultad para adoptar medidas preventivas:

*“Art. 65.- CLASES DE MEDIDAS PREVENTIVAS.- La CRPI, antes o en cualquier estado del procedimiento de investigación hasta antes de emitir la resolución que ponga fin al proceso investigativo sancionador, podrá, a sugerencia de la Intendencia respectiva o pedido de quien hubiere presentado una denuncia, adoptar mediante resolución motivada las medidas preventivas previstas en los artículos 62 de la LORCPM y 73 del RLORCPM.”*

- [21] El momento oportuno para solicitar las medidas preventivas se determina en el artículo 66 del I Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM:

*“Art. 66.- SUGERENCIA O PEDIDO.- La Intendencia, antes o en cualquier etapa del procedimiento de investigación, de oficio o a petición de parte, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la solicitud de parte, podrá sugerir a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, previo informe debidamente motivado, la adopción de medidas preventivas destinadas a alcanzar las finalidades de la Ley.*

*La sugerencia o petición de medidas preventivas podrá estar fundamentada en toda clase de indicios que justifique legal y razonadamente la aplicación de estas.”*

- [22] El artículo 67, en cuanto a la resolución de las medidas indica que:

*“Art. 67.- Adopción de medidas preventivas.- Una vez recibido el informe remitido por la Intendencia respectiva, la Comisión de Resolución de Primera Instancia, tendrá el término de diez (10) días para dictar las medidas que sean adecuadas mediante su resolución motivada.*

*(...)”*



## 7. LA DETERMINACIÓN CLARA, OBJETIVA Y CONCRETA DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS SOLICITADAS POR SUMESA

[23] El operador económico SUMESA solicitó a la CRPI la adopción de las siguientes medidas preventivas:

7.1.1 *"1. Sacar de los circuitos comerciales los productos de la COMPAÑÍA ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A. que engañan al consumidor, indicando que no tienen colorantes y los tienen.*

*2. Hacer un comunicado en los medios de comunicación, televisión, indicando la razón por la cual al cocinar los tallarines de la COMPAÑÍA ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A., el agua es amarilla, aclarando que no es por la proteína del huevo, sino por el colorante No.5 (Tartrazina).*

*(...)*

*4. Ordenar a la COMPAÑÍA ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A., elaborar una campaña, en prensa, redes sociales y televisión en la que difunda a la población, los perjuicios que ocasiona a la salud el uso del colorante No. 5 (tartrazina)."*

[24] De acuerdo al artículo 62 de la LORCPM, se faculta a la CRPI para establecer medidas preventivas para preservar las condiciones de competencia afectadas y evitar daños que pudieran causar las conductas denunciadas. Esto lo puede hacer a sugerencia del órgano de investigación o pedido de quien hubiere presentado una denuncia<sup>1</sup>, pues las medidas preventivas son órdenes de la autoridad para garantizar que los derechos en litigio no resulten al final del proceso más afectados de lo que pueden llegar a estar antes del inicio del mismo<sup>2</sup>.

[25] Al respecto de la medida preventiva la INICPD mediante Informe No. SCPM-IGT-INICPD-2019-053-I determinó que:

*"(...) con relación a la primera, el solicitante no remitió indicio que haga suponer que el denunciado se encuentre comercializando sus productos indicando que no tienen colorantes (...)"*

<sup>1</sup> LORCPM "Art. 62.- Medidas preventivas.- El órgano de sustanciación de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, antes o en cualquier estado del procedimiento de investigación, podrá, a sugerencia del órgano de investigación o pedido de quien hubiere presentado una denuncia, adoptar medidas preventivas, tales como la orden de cese de la conducta, (...)"

<sup>2</sup> David Toro Ochoa. Las medidas cautelares en los procesos de competencia desleal por violación de normas: un estudio comparado desde el Análisis Económico del Derecho. Revista de Derecho y Economía No. 49, enero-junio 2018, p 23. Extraído desde: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/contexto/article/view/5724/7117>



Con relación a las medidas 2 y 4 se “(...) estaría reconociendo hechos que aún no han sido demostrados (...)”

- [26] De la revisión de la solicitud de medidas preventivas, no se muestra justificación alguna del por qué de dicha petición, así tampoco se encuentran anexos que permitan verificar el probable cometimiento de una conducta anticompetitiva, por su lado, la INICPD que es el órgano facultado para llevar el proceso de investigación ha manifestado que no existen indicios.
- [27] Para la CRPI resulta infructuoso solicitar nuevo informe o aclaración al Informe No. SCPM-IGT-INICPD-2019-053-I, para verificar la existencia de indicios sobre las afirmaciones hechas por el operador económico SUMESA.
- [28] Para que se puedan adoptar medidas preventivas las autoridades en materia de derecho de competencia, han de tener certeza de que existen indicios razonables de que, *prima facie* se configure o pueda configurar una infracción a la normativa de libre competencia, y el mismo tratamiento lo ha dado la Comisión de las Comunidades Europeas exponiendo:

*“No es preciso que la Comisión determine definitivamente que se ha producido una infracción. Sin embargo, antes de adoptar medidas provisionales en un caso como el presente, la Comisión debe tener la certeza de que:*

- *se aprecian indicios razonables de que, a primera vista, existe una infracción;*
- *existe la probabilidad de que se produzca un daño grave e irreparable a los demandantes a menos que se adopten dichas medidas;*
- *se aprecie la urgente necesidad de adoptar tales medidas”<sup>3</sup>.*

- [29] La CRPI al no tener indicios razonables de una posible vulneración a la normativa en libre competencia, considera infructuoso realizar el análisis correspondiente sobre la necesidad de adopción de medidas preventivas, la demostración del *periculum in mora*, *Fumus boni juris*, gravedad, posibles consecuencias de la adopción de cualquier medida preventiva, entre otras consideraciones.

7.1.2 3. Ordenar al SENADI, la suspensión de cualquier medida que haya sido adoptada en tutelas administrativas contra cualquier operador, en contra de los productos de SUMESA S.A. a través de Tutelas Administrativas, que fueron tomadas sin ser previamente consultadas a la superintendencia de Control de Poder de Mercado.

<sup>3</sup> Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas de 29 de julio de 1987 (IV/32.279 - BBI/Boosey & Hawkes: Medidas Provisionales), OJ 1987 L 286.



- [30] De la solicitud de medidas preventivas del operador económico SUMESA, la CRPI no observa fundamento que permita concluir que se están realizando actos anticompetitivos que requieren la protección previa por medio de medidas preventivas.
- [31] El Artículo 559 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación determina que las tutelas administrativas servirán al SENADI para monitorear evitar y reprimir infracciones a los derechos de propiedad intelectual de la siguiente manera:

*“Art. 559.- De la tutela administrativa.- La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales ejercerá, de oficio o a petición de parte, funciones de inspección, monitoreo y sanción para evitar y reprimir infracciones a los derechos de propiedad intelectual.”*

- [32] La SCPM es competente para conocer casos sobre competencia desleal, dejando aparte los conflictos en que se discutan cuestiones relativas a la propiedad intelectual entre pares, pues en esos casos el órgano competente es el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (en adelante “SENADI”), pues, así lo prescribe el artículo 26 de la LORCPM:

*“Art. 26.- Prohibición.- Quedan prohibidos y serán sancionados en los términos de la presente Ley, los hechos, actos o prácticas desleales, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea la actividad económica en que se manifiesten, cuando impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, atenten contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios.”*

*Los asuntos en que se discutan cuestiones relativas a la propiedad intelectual entre pares, públicos o privados, sin que exista afectación al interés general o al bienestar de los consumidores, serán conocidos y resueltos por la autoridad nacional competente en la materia.”* (el subrayado y las negritas por fuera del texto).

- [33] De igual forma, en el artículo 30 del RLORCPM se establece la obligación de consulta por parte del SENADI a la SCPM:

*“Art. 30.- Denuncia ante autoridad nacional competente en materia de propiedad intelectual.- Presentada una denuncia por la presunta comisión de prácticas desleales ante la autoridad nacional competente en materia de propiedad intelectual, dicha autoridad consultará a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado si existen indicios del cometimiento de dichas prácticas, y si tales prácticas podrían producir una afectación negativa al interés general o al bienestar de los consumidores o usuarios. (...)”*

- [34] Al respecto de la solicitud de medidas preventivas se infiere que:



- i. No determina expedientes concretos de Tutelas Administrativas.
- ii. No determina porque las medidas adoptadas en Tutelas Administrativas son perjudiciales al derecho de competencia.
- iii. No menciona si las Tutelas Administrativas versan sobre derechos propios de propiedad intelectual entre pares o por competencia desleal por vulneración al mercado.
- iv. Actos de competencia desleal vulnerados.

[35] Es necesario tener claro que la SCPM no puede interferir en la competencia que tiene el SENADI para conocer y resolver los asuntos de propiedad intelectual.

[36] En razón de lo expuesto la CRPI al no tener indicios razonables de una posible vulneración a la normativa en libre competencia considera innecesario realizar el análisis correspondiente sobre la necesidad de adopción de medidas preventivas, la demostración del *periculum in mora*, *Fumus boni juris*, gravedad, posibles consecuencias de la adopción de cualquier medida preventiva, entre otras consideraciones, tomando en cuenta que la medida preventiva solicitada puede incluso afectar las decisiones de otra entidad pública.

[37] Incluso si se considera que se ha vulnerado el debido proceso, el operador económico a través de su derecho subjetivo de impugnar las decisiones de los órganos administrativos, puede presentar recursos horizontales y verticales que el ordenamiento jurídico le permite.

*7.1.3 5. Ordenar al ARCSA la suspensión de los registros sanitarios de todos los productos de la COMPAÑÍA ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A." S.A., que contengan colorante No. 5 (tartrazina)."*

[38] De la medida preventiva presentada por el operador económico SUMESA no se verifica para qué y por qué solicita la suspensión de registros sanitarios. Es preciso tomar en consideración que conforme el artículo 62 de la LORCPM " (...) *Las medidas preventivas deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades del daño que se pretenda evitar*", sin embargo la CRPI no verifica que el solicitante sustente dicho daño.

[39] La CRPI no puede continuar con un análisis exhaustivo de adopción de medidas preventivas si no sabe para que se están solicitando.

En merito de lo expuesto la Comisión de Resolución de Primera Instancia

### RESUELVE

**PRIMERO.-** NEGAR las medidas preventivas solicitadas por el operador económico SUMESA conforme la parte motiva de esta resolución.



Superintendencia  
de Control del  
Poder de Mercado

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** con la presente Resolución a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, al operador económico **SUMESA S.A.**, al operador económico **COMPAÑÍA ORIENTAL INDUSTRIA ALIMENTICIA "O.I.A."** y a la Secretaria General de la SCPM, para los fines normativos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



Mgs. José Cartagena Pozo  
**COMISIONADO**



Mgs. Jaime Lara Izurieta  
**COMISIONADO**



Mgs. Marcelo Vargas Mendoza  
**PRESIDENTE**

